

Archivo Municipal
de
VALVERDE DE LLERENA

Código de referencia : ES.06110.AMUVLL/2/11.6

Título : Protocolos notariales

Fecha(s) : 1792

Nivel de descripción : Unidad documental compuesta

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 33 hojas [sic]

Nombre del Productor : Escribanías de Valverde de Llerena

Protocolo de Instrum. publicos otorgados
En esta Villa a Valera.

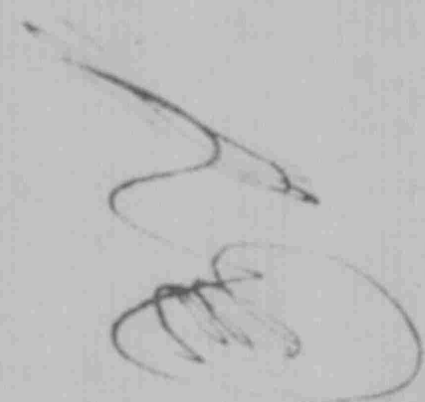
Año de 1792.

Ante Manuel Gallardo de la Nueva sa Er^o

A large, stylized handwritten signature in dark ink, likely belonging to Manuel Gallardo de la Nueva, the notary mentioned in the text above. The signature is highly cursive and occupies a significant portion of the page's width.

Protocollo e Registro pubblico
Corte Reale e Unione
1772

Don Giovanni Antonio de' Medici



Comerite Condon Ponomo y p...
en Exceucion por lap...
condono y...
Real pa...
se ahora para...
denominacion...
Nombre...
Secc... y medio de Nelson de...
va en cada un año...

Conforme ala Norma Real...
su... siendo la primera...
die... de... de... que...
mil... Noventa y tres...
mente los... años y...
vend... inter...
puerto y pagador de...

de las...
delo... que...
Año...
no fuer...
hab...
Cantidad y que...

tos por...
de...
cinq...
y...
dado fuer...
grupos...

frat...
ellas con...
y Union...
bras a...

La Termina y Ordena de este Censo y Estima
Hago En forma; Mando y Declaro que el
Contrato no ha intervenido dolo ni
de ninguna especie para quanto la Cantidad
Rebata el tanto precio y Valor de la
tasas Novales mas en el caso pres. pero que
quien canga o valor pueda en cualquiera
Caso que sea de la Demanda para dicho Censo
con gracia y Donacion de la Reina Leonor
Infanta a no obstante de que el Dto. Alvar
Fue visto y valedero para decirse por los
que Rucio las Vegas Conditas de la Dona
ciones Dadas y Anonimas Contas del Obispo
R. Lecha en Corder de Alcalá de Henares y
lo qual en una vez segun ella havia para
verificar el censo de las dhas. Villas de
Contrato; Trase de dias de la dha. Villa de
captura p. a tiempo farnad me dha. dha. dha.
y aparato de la R. Corporal. Tenencia propia
de la dha. y lo qual que asi se dha. a
da dha. y todo ello lo Cito Rucio
y tiempo en dho. Comprador por el dha.
miento de la dha. del dha. de la dha.
Es para que dha. la dha. p.
de dha. se hizo dha. y dha. tradi
cion en forma de dha. que p.
de dha. y dha. maconstruys p. su
Inquisito Tenencia y dha. dha. para
dha. Conello en dho. tiempo, y me

La Real Audiencia de Mexico
 para el Gov. de Yucatan
 D. D. Juan de la Cruz
 D. D. Juan de la Cruz

Colite maritima.

SEGLO QVARTO, VEINTE MARCA
 VEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS
 NOVENTA Y DOS.

Excmo. Sr. D. Juan de la Cruz
 Sr. D. Juan de la Cruz
 Sr. D. Juan de la Cruz

Juan Sanchez
 C. Juan Espino
 D. D. Juan de la Cruz

Juan de la Cruz
 Franco Romero y Du
 Juan de la Cruz

D. D. Juan de la Cruz
 D. D. Juan de la Cruz

In Dei Nomine Amen: Separe por
 una Republica es. semi terram. Virginia y
 Nueva York. Como lo D. D.
 de papa Benito VIII. Co. Romulo Pro Naturali y Ver.
 ga. de la boca. Evando Criferno de
 el cuerpo, y para de la voluntad Comis
 buen juicio memoria, y entendim. Na
 tal, tal qual Dios me S. dando servi
 po. Diente, Cayendo como firmemente
 Cuo en el sacro santo Mysterio de la Pa
 trinidad, Padre Hijo y Spiritu S.
 de la Persona. Remov. Divinitas. y Nra
 de la Esencia Divina; Erata la Remu

nacimiento y Encarnacion del ex. bo. de
viro y en el to. deomar que Caxo y Cora
fian. Predicas y ensena Nra S. Madre
la Iglesia Catolica Apostolica Romana, vas
to Cuya fee y Ceteras recibidos y profer
to. vobis y illorise Como Catolica y fil
Cristiano, y firmados la illuena que
a Natural modo vobis y Demand
poner me. En las carceras de Valoa
cion Diego. En mi testam. y Ultima
voluntad, para Cuyo suero, imploro
el mismo Patrocinio y Ruegos a Ma
ria S. Reyna de los Angeles madre
de Dios. y a Nuestras S. Angel
de Dios. y a S. semi Nombre y de
Devotion, Con Cuya proteccion e Dis
pongo en la forma sig. b.

En la forma sig. b. En Nro S. q.
la Encomienda me. En Nro S. q.
la Cio y familia. En Nro S. q.
para. En Nro S. q.
quiere y. En Nro S. q.
quando sea. En Nro S. q.
Villas y. En Nro S. q.
Comunidad. En Nro S. q.
facion la. En Nro S. q.
tambien quiero. En Nro S. q.
semi. En Nro S. q.



Tribuna de Caracolis.

EL QUINTO, VEINTE MAR-
TOS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

Cuerpo preso y que
semejante que es
Cedebrón Cero
de la Comandancia de Caracolis y por la
de Capitanes de la Comandancia de Caracolis
de la Comandancia de Caracolis y por la
de Capitanes de la Comandancia de Caracolis
de la Comandancia de Caracolis y por la
de Capitanes de la Comandancia de Caracolis

Declaro que he leído y he oído leer y he entendido
de lo que he leído y he oído leer y he entendido
de lo que he leído y he oído leer y he entendido
de lo que he leído y he oído leer y he entendido
de lo que he leído y he oído leer y he entendido

Quiero que se haga saber a todos los que
de lo que he leído y he oído leer y he entendido
de lo que he leído y he oído leer y he entendido
de lo que he leído y he oído leer y he entendido
de lo que he leído y he oído leer y he entendido

de lo que he leído y he oído leer y he entendido
de lo que he leído y he oído leer y he entendido
de lo que he leído y he oído leer y he entendido
de lo que he leído y he oído leer y he entendido
de lo que he leído y he oído leer y he entendido

de lo que he leído y he oído leer y he entendido
de lo que he leído y he oído leer y he entendido
de lo que he leído y he oído leer y he entendido
de lo que he leído y he oído leer y he entendido
de lo que he leído y he oído leer y he entendido

X

Yo el Sr. D. ...
miada y de ...
la forma de ...
bre ... y ...
A D. Juan ...
mando la forma ...

La Zacarias
A D. ... Garcia ...
y ...
ma ... y toda la Yopa ...
de ...
la Ropa blanca ...
mi hermana ...

sera como la mitad
A D. ... Garcia ...
mando ...
tambien ...
Garcia ...
mi casa ...

... y ...
mi heredera ...
no ...
sea mi heredera ...
una fanega de trigo ...
su alimento ...

...
quiero que por mi heredera ...
...
...
...
...
...



Seiote maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIENT
OS NOVENIA Y DOS.

mi todo sede ora q mi madre mu
da ha m q secum lo el pongo
quiero y es mi voluntad que al don D. Josef ha
con mi hermano polivio y D. Juan Maria de
mon mi sobrino sales entregue la mitad d
el tergo seco que tengo en don y de el que
medicos; das Cabras, y obispa, que que
don mayores despues de pagado el de ga
do para que su importe lo tambien
en lo feres que le tengo comunicado
tambien quiero y es mi voluntad que a
lo otro mi hermano polivio D. Josef y vo
brino D. Juan Maria sales entregar los
cerdos que tenga para que lo vendan
y con el importe cumplan lo que les
tengo comunicado y si para ello fal
tae alguna cantidad la tomaren
de lo mejor de mi caudal, y si sobra
lo devolvan a mi herederos, ayudo
comunicado a fides con lo compli
zan sin que por ninguno de Juan sales
pueda pedir quevas y solo lo que do
al Descargo de mi conciencia
tambien quiero que aynquanos mi her
deros quiero don a Maria los de
los Prebiteros de mi Vno lo que do en las al
ra p. q Me algun de quevas y no en
W



Diez y seis maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

En presencia de los señores don Juan de Dios y don Juan de Dios
para mi heredera
y para cumplir y pagar este mi testamento y lo
en el contenido. Nombró por mi Alcaide testar
mentario a D. Josef Hidalgo Chacon mi herma
no, alabado Dios, a Don Manuel Romero mi her
mano, y a D. Francisco Maria Romero mi sobrino
a los quales y cada uno mandé que en el Poder
que en Dios se requiriere para este caso, y las proxi
mas el año del Aniversario

de San Juan y pagado este mi testamento y lo en el
contenido, demandé y les acordé y firmé con ellos, en el
testamento que quedare de todo, mis bienes
deudos, y obligaciones, y nombré, instituí, y depo
sité a mi única y universal heredera de todos ellos
a Doña Isabel Maria y Juana mi hermana. Mu
re por última del testamento D. Josef Hidalgo Cha
con, y a los quales mandé que para que el heredero y hered
era para que viniera a tomar y le pido me encomienda a
Dios, y los cumpliere con la bendición de Dios

Yo, el testador, don Juan de Dios, doy por ninguno, y de ningún valor
ni efecto a los qualesquiera testamentos, Codicilos,
Poderes, y otras cosas que antes aya echo por mala
y sea por mala, y en que forma que no quisiere

ANAM
HELO

Valen ni hagan & en Juicio ni fuera del
 Libro el presente que queda valga por mi testame-
 nto, y forma que por Dto. haya lugar el que
 otorgo, en esta Villa de Calvenas, a dos dias del
 mes de Mayo año de mil ochocientos noventa
 y dos; y en este estado habiendome acordado que
 Pedro Garcia Ortega de esta Comunidad fuese
 por el cargo y boveda de un principal de censo
 perteneciente al Senculo de Goro, el qto. ha redimi-
 do y bora en mi Caudal; fuese, y a mi voluntad
 que quede otro principal de censo imponible o b-
 ore todos mis bienes Raices, y que mi heredera
 satisfaga los Pagos que encada un año corres-
 pondan (que no tengo presente) y que via quien
 se guarde y cumpla este mi testamento el que
 firmo viendo de ello testigos llamados, yogados
 por mi el Organista Santiago y el Gaviano Toy-
 fee conuco, y esta en la Ouer Juicio Memoria y
 en conformidad natural y el Dto. Francisco Lu-
 nandez Angel, Alcalde ordinario de esta Villa
 en esta dha. Villa, **Alcaldes** **Francisco**, y
 Fernando Gomez Rubia Jueros de ella = con
 morado = Sebastian **Francisco** **Francisco**

D^o Benito Franco
Promue

Francisco
 Juan Gutierrez
 Pedro Peca
 Juan

(Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page)

1902

Acuerdo del ayuntamiento de esta villa de setenta y cinco años
formado el día de hoy Es. de esta Comisión. Y sea que se
paga al C. de la villa de esta villa cada año de
los dos mil y del principal de este censo contal que
hiziere Es. de Reconocimiento de el y pagando además
de esta villa y sus mejoras de cada que poco en la
misma villa y poniendo en el Censo de el
que reconoce el referido censo y doy en esta
villa y por suyo y heredado desde ahora para siempre
Toma o mientra no lo Redima al referido C. de
y en su Nombre del C. de ella que de presente
es D. Juan Barquera Cañero y de los que fueron
en adelante de esta villa de esta villa y censo en cada
un año mientras no se Redima va a los herederos y
pagados en cada y parte de esta villa cada un año
su tiempo de esta villa y censo contal que
cobranza que esta ha de ser el día de la
de cada un año que el primero ha de cumplir en
el de este año de la villa y en su tiempo de
de año y paga en cada un año de esta villa durante no Redima
el principal de este censo pagado como es del Redi-
mido y quietado y al Redimido de esta villa por ciento de
que la villa Redimida le S. M. y con
que sea cada un año de esta villa y plaza y en
esta villa y plaza de esta villa como ha de pagar
Excutir por ellos como también en esta villa y plaza



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

En la Teresion de dho Censo y por las Copias que se causa
en barra el efectivo pago esto es por favor y porque
palla Compra y venta de este dho Censo y porca del
medon por entregado y Confeso, haver estado del
dho Censo por de mil y veintidho dho Censo principal en que
me vendio las Mofetas Casar y porque la misma noy
de puxate la Confeso y Mofetas las deyer Excepcion de
non numerat pecunias en la gpa puxata y de puxata con
las demas de este Caso y para la seguridad de dho puxata
pal de Censo y sus Mofetas que la obligan. y por de
que ala Especial ni por el Contrato ante si anadiendo
puxata a fuerza y Contrato a Contrato y porca Especial
y expresam. del seguro del dho principal Mofetas y Contrato
las Mofetas Casar que sealla impuesto con un
mofetas que quedan de dadas lo que sealla libros
de toda Caspa exaomem. y obligar. y de otra y porca
salvo la Mofetas de este Censo y porca la adeguas y porca
may y porca del seguro de dho Censo y porca Casar que tengo
por mia propiedad en esta y Mofetas Calle de las Alca
della que lindan con Cay de Alonso Martin Tanco, y
con dho Mofetas de esta y porca ligual y de esta

encuentra P.^a Ymtil y que nuytoy 2.^a N.^a y fivies con
travri Ymtil ve Censo de quatro duros quinquenta y
9.^a de que se paga de Redim. encada Yn año nuyte
y 12.^a de más ala Capadria de N.^a Padre T.^a B.^a
de Nuytacione de p.^a y 12.^a de todas libras de obra car
ga y su valor y poner alguna más que la Redim.
y por tal lo ad y juo y ademas de lo contenido guardara
y cumplir las condiciones Ymtil en la p.^a mensionada
con las quales y cada Yn de ellas y la de que ha de
cumplir los plazos del pago de los Redim. de este T.^a
en el día quince de Agosto de cada año lo Reconozca
y ponga sírva, y cargo y enfado que en el no ha sido
de fraude ni engaño alguno y que los otros de nuyte
y 12.^a de Redim. en esta Escritura los Casos de
esta Comp.^a de otros Casos segun que lo llevo de
Quada y es el T.^a p.^a de Censo de los Redim. 2.^a
de Nuyte encada Yn año que me obligo a pagar
mientras no lo Redima por lo que lo y del ve
demia y quitar y el T.^a de 12.^a y 12.^a por ciento de
fuerza la Norma P.^a p.^a am.^a de 12.^a y 12.^a
valer más poro caso que más valgan aora, y
ora aora Ymtil lo que fare me obligo a pagar
lo y ago a tra Cas.^a gratis y donat. de ello, buena
yua, nuyte, perfecta, Ynrevocab.^a, de la que
doye llama Yn Intervioy validos para siem
pre Ymtil Yn que Ynuncio las deya Conside
das de los Donat. de los Ymtil y Con.^a del d.^a



Ucid te maravedis;

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

nam. P. fecha en corte de Sevilla a 14 de Mayo de 1792
y lo que por otro que por esta vez se me acordó por
legar y justificar el engaño y pedir el caso de parte
contraria de la sucesión lo qual doy por acordado y
pasado según y como en esta parte se contiene y
desde ahora para siempre firmes y omisiones no.
Nada más de lo que en quanto a las cosas de la parte de
demay conducente a ello y no en otras materias de lo que
y pasado de la Real Corporación de Valencia, propiedad
por el Rey y Señores que haora y haora a esta parte
y por cada uno de todo ello con los días de la ejecución y la
memoria. Lo que se da y se pasa cada uno de los casos
de la Nombrada que se dio para que como se requiere
para que tomar la posesión que se le debió por el
D. Juan de la Cruz. En el día del presente Es. para
quedándole la propiedad pública (con el que se representa
en el oficio de la parte de la parte de la parte
de la correspondencia de la parte en el término que se
para la Real Promoción de la parte y como lo es la
antigua promoción de la parte de la parte de la parte
y Verdadera de la parte. Informa y en el término que se
de la parte de la parte de la parte de la parte de la parte



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Julio de mil setecientos noventa y dos siendo Regente D. Juan Ga
nando de la Vera Vizcaíno Ferrnino Daxado y Alcaide Juan Bravo
Don Juan de la Vera y el Oidor de aquien Yo el O. y
número y Apoyamiento de la Real Audiencia de Sevilla
dijo y se acordó y refrendó porque así no se puede hacer lo
vez de de que Yo el O. y el O. = Contador = medidor = Y. e.

Topa a cargo Samuel Maxxin
Bravo

Don Juan de la Vera

Yonra Val Obregados por D. Juan
Francisco Romero de Vitoria
de la Villa de Alcazar de San Juan
guerra y Cataluna Lancha Calvo su
muerto en 1802.

Se puse por citas publicas
de la Villa de Alcazar de San Juan
Juan Franco Romero natural
de la Villa de Alcazar de San Juan

nacho de Alcazar de San Juan en la Villa de Alcazar de San Juan
heredad de Alcazar de San Juan para siempre con sus herederos
ra, y Castellana de Alcazar de San Juan y Alcazar de San Juan
que sea para los herederos de Alcazar de San Juan y sus sucesores
presentes y futuros con sus herederos de Alcazar de San Juan

visítame d'ellos, y no sabeis nada que tengo
poco por mi propia para licencia vení Madra
y dia con diez y seis en Capital para el mismo
mo, la qual está en el Crído de esta. Y al dicho la R
oya que hace faga y media de buigo en Embrodada
y al presente londa con los Monjones de la Deua de
ial, Capít. de D. Christoval Gomez de Arana P^{ro} y Fiscal
de Manuel Martín Bravo. notario de esta. Y con con
rimat. de las benditas Animas de ella. la qual es bien
considerada y del dicho Contrato sus enxada y faldado
y los Copiamientos, de los y de un de un de un de un de un
y los p^{ro} p^{ro} p^{ro} p^{ro} p^{ro} y por libras de toda la carga. N^o C^o no
greden, y londa, Yncienda Mayorazgo Capít. y de un
p^{ro} y por la Excecion ni de un, y de un, qualquiera q
nada tiene, ni se le conoce, y por tal de la carga; q
yendo capitulo y quarta. y de un y de un y de un
y de un de un compra me hordado y pagado en ser
noro de Contrato otros Compravado, y por que la enta
ga no es de p^{ro} p^{ro} p^{ro} p^{ro} p^{ro} p^{ro} y M^o n^o no de un de un
de la non numerada pecunia p^{ro} p^{ro} p^{ro} p^{ro} p^{ro} y
de un de un caso; Y de cloro que en esta venta y con
trato no a^o de un de un de un de un de un de un de un
y por quanto la cont. Y de un de un de un de un de un
y de un de un de un de un de un de un de un de un
el otro p^{ro} p^{ro} p^{ro} p^{ro} p^{ro} p^{ro} p^{ro} p^{ro} p^{ro} p^{ro} p^{ro} p^{ro} p^{ro} p^{ro} p^{ro} p^{ro} p^{ro} p^{ro}
puedan en qual quicra cont. queda en la de un de un
de un de un de un de un de un de un de un de un de un
de un de un de un de un de un de un de un de un de un
de un de un de un de un de un de un de un de un de un

hago adho Compravades, y parias y Donacion de ellas, bua
na parias, mero, perfectas, e Irrevocables de las que se
se llama, ha Interwos valdeas para siempre To
mas, Sre. J. Nuncio tan sujeto de las Donaciones y
Immunitat con los del Dideron. 400. hechas en Coxay de
Ulcata de Honaxer y los quatro años que costar vienen
para Confirma e elongar y mudar el Contrato; y de
de oy dia de las fias de esta Es. mides lo quito y aparto
para siempre Tomas, y amir herederos del oro, y aho
de propiedad, y posesion, y dominio, que havia y tenia a
adha suyas, y todo ello lo cede y renuncia y traspare, e
dho Compravades por el Dideron. 400. en el
Vedado de parias. 55. para que quando se hiciera lo
publico las vienas de Parias, posesion, y hereditaria sea
deben conforma. Venel Dideron, que de ho. y de hoy no
pueden, me constituya por la Inquilino herederos y
poseedores precarios para, ocidida por esto on todo tipo
que obligo a las Ciuda. Seguridad y sancom. de esta Ven
ra, en tal manera que a ella ni parte de ella no se
pueda plusa, ni Impedim. alguno, y si se valiere o se lo
ocier siempre q. lo tal sea y ami noticia on que tal
das a la vez y Defensa, y ami quinta. Carta y Vueso lo re
quiere y forzara en todas y maneras, y tribunales



Dei gratia maritimus.

SELLO QVARTO, VEINTE MARCA
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

Para dexar dithos Compadres en pax y salvo, y en
la quietud y pacifica posesion, y no cumpliendo en
la presente los diez y cinquenta r. de r. de
adquirido con el tiempo todas las costas, daños y perju-
cios, que se les hubieren seguido, y noxiado, las
labores, mejoras, reparos, que hubieren echo, y me-
torado aunque no, con utilidad, ni necesidad, sino
voluntarios, y por ende echo somequada excohabacion, y
may lauderes, son may noxiado de essa Cor. y el Tuzano.
Simp. et Circunstancia, en que, lo defiere y las velas
pora pax. Acua formosa, y cumplim. obligo mi
persona, y heny habido, y por haver los paden cum-
plido, y. Tuzano, y Tuzano, et. M. Com. Merito para
el apremio de ello como Superior Sentencia Definitiva
de Tuzano competente dada en ditha ciudad de Caga Tuzano
gada Contestada, y no apelada, noxiado todos
ellos fueros, y leyes, doni fueros, y despojos, Do-
nido, y. Tuzano, y la de la Com. de Tuzano, et
otras, Tuzano, y la que se dio con la que
A

Trinte maracolis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARA
VEDIS, ANO DE MIL SETECIEN
TOS NOVENTA Y DOS.

Yo Juan Consistente de este dho Reyno en el
dho de esta Villa, que haze Comendador de
medida y peso en esta dha Villa y todas las dhas
Villas y Condados de las dhas de Dones de esta y
Vinculo y fuente de Sancho Sanchez de G. de
Carrion de esta Villa, la dha de Chilleri por el
dha medida con dha y dha y dha y dha
y Saladorno por un Venta Contador sus
Voy Contador dho y revisador de cuenta
nueva y por libras de toda la dha
Vinculo y fuente y de otra y por
relacion ni de dha y por el dha
mos y Contador Compro y por
dha y que por la compra y por el
de Contador y Contador dha y
que la Compra y por la Compra y
cambio de dha y de la no
clase de dha y de la dha y de la
mos el Compro y de la dha y de la

Venta y Contrato no tiene veridico Dolo fraude ni Engaño
por quando la Carta Nueva Es el Falso precio y Valor
de otra suya se talará y no valdrá en el Estado presente
por ende que mas valez q' otros preceda en qualquiera
Carta que sea de las Donaciones hechas con las Compras y
ventas y Donaciones de las buenas personas, por ser de
irrevocable de lo que el dho. Rey don Alonso el Sexto
para siempre firmó e se que el Rey don Alonso el Sexto con-
cedió a los Donacionarios que se firmaron con la Carta
Veneranda de don Alonso el Sexto de Alcalá de Henares y los
quales años q' se firmó esta escritura y hechas para dar
fuerza el ongo y recordar el Contrato de la Tierra Valor no
hubiere; y de los d'os d'os. q' se dieron Es. para servir
por lo que no desir: mo' quitamos q' aya de ser y aya de
Nuestro de la Real Compañía de Indias y propiedades por el con-
y Donación q' hechas y hechas de otras de
Fuerza y hechas de lo que se firmó y hechas en
dichas Compañías por el Rey don Alonso el Sexto de
el presente En. por que se acordó de las hechas de
de la d'os de Indias y de las de Indias. En parte de las
de q' de las de Indias no se firmó. Hechas y hechas por ser
y hechas de las de Indias y hechas de las de Indias
de las de Indias de las de Indias y no obligamos de las de Indias.

Definición de Tasa Compotense dada en auto acordado

de la Real Audiencia de Sevilla, publicada en el Real Decreto de 15 de Mayo de 1846

de la Real Audiencia de Sevilla, y de la Real Cédula de 15 de Mayo de 1846

de la Real Audiencia de Sevilla, y de la Real Cédula de 15 de Mayo de 1846

de la Real Audiencia de Sevilla, y de la Real Cédula de 15 de Mayo de 1846

de la Real Audiencia de Sevilla, y de la Real Cédula de 15 de Mayo de 1846

de la Real Audiencia de Sevilla, y de la Real Cédula de 15 de Mayo de 1846

de la Real Audiencia de Sevilla, y de la Real Cédula de 15 de Mayo de 1846

de la Real Audiencia de Sevilla, y de la Real Cédula de 15 de Mayo de 1846

de la Real Audiencia de Sevilla, y de la Real Cédula de 15 de Mayo de 1846

de la Real Audiencia de Sevilla, y de la Real Cédula de 15 de Mayo de 1846

de la Real Audiencia de Sevilla, y de la Real Cédula de 15 de Mayo de 1846

de la Real Audiencia de Sevilla, y de la Real Cédula de 15 de Mayo de 1846

de la Real Audiencia de Sevilla, y de la Real Cédula de 15 de Mayo de 1846

de la Real Audiencia de Sevilla, y de la Real Cédula de 15 de Mayo de 1846

de la Real Audiencia de Sevilla, y de la Real Cédula de 15 de Mayo de 1846

de la Real Audiencia de Sevilla, y de la Real Cédula de 15 de Mayo de 1846

de la Real Audiencia de Sevilla, y de la Real Cédula de 15 de Mayo de 1846

de la Real Audiencia de Sevilla, y de la Real Cédula de 15 de Mayo de 1846

de la Real Audiencia de Sevilla, y de la Real Cédula de 15 de Mayo de 1846

de la Real Audiencia de Sevilla, y de la Real Cédula de 15 de Mayo de 1846

de la Real Audiencia de Sevilla, y de la Real Cédula de 15 de Mayo de 1846

de la Real Audiencia de Sevilla, y de la Real Cédula de 15 de Mayo de 1846

de la Real Audiencia de Sevilla, y de la Real Cédula de 15 de Mayo de 1846

Execucion sin más Vocablo que sea, Cap. y el
 Teram. 4º Simple el Executante en que lo define,
 y los Votos se ota prueba; acuta formada, y con
 plam. Oblig. mit. breves y Votos. havidos, y por la
 vez poderio se Justicias Compotentes para el
 apremio dello como se fuesen por Votos se venen
 cia. Definición de Tasa Compotente dada en au-
 toridad de Ogas. Votados. Contentidos, y no apelados
 Votados. El Capitulo seam dependit. edicandis se
 soluzionibus y toda la ley de just. fueros, y otros. Votos
 favor y Defensa y la Real del año 1511 que lo
 prohibe así lo digo. Votado y firmado en esta Villa
 de Valverde a cuatro y veynte y tres de Agosto
 mil e ses. 100 noventa y dos y el P. Diego de Rojas
 y el O. de V. de Comercio así lo digo. Votado y firmado
 en siendo testigos D. Juan Vazquez, Sublevaron, P. de
 D. Josef D. Dado. Pharon Capitan Votado y de
 las mismas V. de V. de Comercio.

D. Juan Lopez
 O. Mexicalco

D. Juan de la Vega
 D. Juan de la Vega

Para el traslado a Juan
 de la Vega. Juan
 de la Vega
 Juan de la Vega
 Juan de la Vega

Se hace por una publica. D. Juan
 de la Vega. Juan de la Vega
 Juan de la Vega y Juan de la Vega
 Juan de la Vega. Juan de la Vega

las acciones p. que quien con dno poder y dno
reya las tales operaciones y diligencias que se
hacian en los tribunales, dno R. de papechos
previsiones, y otros que hasta se hubieren contra
quien se dirigieren solicite y sane de papechos, e
comisiones, y título de abeynada y otros, que
se han en las dhas. y de otras dhas. y de las
dhas. y de las dhas. y de las dhas. y de las dhas.
haber nuevas y vapores de ella, siempre que en
benga, y finalm. se haga practicas y diligencias
quarta con dno y de otras dhas. que con
dugentes de las dhas. Compañias el R. Título
que se hizo, que para todo ello se dio y con
fuerza de poder sin limitas, algunas, a forma
que por fable de Claraval Niquinó y Cixcusi
hacian que por dno se corrigiera y aqui No.
dha. expresada. No se se oírse el dno. Poder
de foronda piedad de las dhas. por dhas. como
de fueran de dhas. breve Poder, el dno. le
dha. con dno fianca y qual dno. facultad
de la dhas. dhas. y que se pueda dhas.
de quanto se piden y no enmar. No se los
dhas. y nombres otros, que con dno. No se
de otras dhas. y al cumplim. y fianca
de quanto se piden de ese Poder dhas. y acen
que, obigo me. Personar. dhas. dhas. y por
con Poder de los d. dhas. y dhas. de
S. dha. Competente y el apremio de ello con vi
fuera por dhas. de dhas. dhas. de
dhas. Competente dada la autoridad de dhas.
para dhas. y no apelada, No se de
de dhas. fueras, y dhas. semi favor y de
dhas. y la dha. dhas. de dhas. con la

X

y solo dos por cada Donato Comendado sus entradar y salida
de los Comendados de los y de sus entradar y salida
por cada y con carga de media libra de Tasa encada y
año que ha de satisfacer a esta Cofradia de la S.^{ta} Hermandad
de esta Villa y por libra de otra carga gravamen y por
non que no la tiene, ni se conoce, más que la Refundida
y qual de ellas adueño y sendo empinico y quanto
de la Cant. de la Villa y demás de otra Pension de la Tasa
mandado y pagado en Dinero de Contado y por que la
entrega separese de presente la Confianza y Remedio de
esta Excepcion de la non numerada pecunia para
de su Herencia y de otros de este caso y otros de otros
empinico, Confieso y declaro que en esta Donato y Con
trato no ha intervenido Dolo, fraude, ni Engaño por
quanto la Cant. de la Villa de la Cont. de la Pension de la media
libra de Tasa, que es el Tercio precio y Valor, que al
presente viene por el tanto que se pagaba antiguamente, de
Pension de una libra de Tasa, por mandado del S.^{to} Herencia
de la de esta P.^{ta} que de Reduccion a la media libra
y no vale más en el Estado presente y caso que más vale
o Vale por el en qualquiera Cant. que sea de la
Demaria de esta Comendado, gracia y Donato,
de ella bienes, posesiones, perfectas, e inalienables
de las que de esta Herencia y de las que para
siempre formó sea, que Herencia de la de la
cedida a la Donato, que de la Herencia y de la de la
non. de la de la Cant. de la Alcalá de la Herencia




Veinte maravedis.

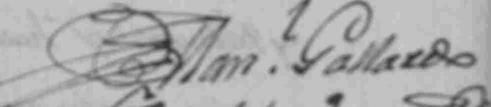
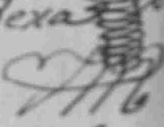
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Yo el Rey, que se un Ciudad nueva y buena para
edificar el organo y Maestria el Convento de Justo rito
No haviendo, y dexte rulas dela fha de esta E. para siempre
Tomada medesimo quito y apunto y amos herederos dela R.
Corporal Penencia propiedad posesion y dominio q. haviendo
Rena dicho Comunal y todo ello lo cedo Renucio y Renucio
en otras Compravaciones por el D. Diego. Mera E. en el Renucio
Al presente E. porque dandiolo se ha de lo q. se ha de
ficha posesion y Maestria Renucio. Conformar. En el mismo
que se se o se deo rula Renucio me Considero por si y quito
Renucio y posesion y posesion para custodia Conello en
todo tipo y me obligo al E. Renucio. Renucio y Renucio. Renucio
coza Renucio en el momento que ella Renucio Renucio.
muerto pleito embargo Renucio. Renucio y Renucio
en el momento siempre que lo se ha de, y amos Renucio
Renucio Renucio ala Renucio y Renucio, y amos Renucio, Renucio y
Renucio Renucio, y Renucio en el momento Renucio Renucio
y Renucio hasta de esta dicho Compravacion Renucio
y Renucio y en la quito y posesion Renucio Renucio
y no Compravacion ala Renucio y Renucio Renucio Renucio
Renucio Renucio y el Renucio de la Renucio Renucio

JK

media libra de Teas de buenas calidad clonada
 y para adquirir de con el tiempo todos los castros y partes de
 ray y parafusos que no se han usado, y de ellos
 y de otros edificios y cosas que se han de comprar
 sean voluntarios y por todo ello se suplica a V. M.
 en su Real Cedula de 17 de Mayo de 1763 y el Real Cedula de
 17 de Mayo de 1764 en que se le dio la Real Cedula de
 17 de Mayo de 1765 en que se le dio la Real Cedula de
 17 de Mayo de 1766 en que se le dio la Real Cedula de
 17 de Mayo de 1767 en que se le dio la Real Cedula de
 17 de Mayo de 1768 en que se le dio la Real Cedula de
 17 de Mayo de 1769 en que se le dio la Real Cedula de
 17 de Mayo de 1770 en que se le dio la Real Cedula de
 17 de Mayo de 1771 en que se le dio la Real Cedula de
 17 de Mayo de 1772 en que se le dio la Real Cedula de
 17 de Mayo de 1773 en que se le dio la Real Cedula de
 17 de Mayo de 1774 en que se le dio la Real Cedula de
 17 de Mayo de 1775 en que se le dio la Real Cedula de
 17 de Mayo de 1776 en que se le dio la Real Cedula de
 17 de Mayo de 1777 en que se le dio la Real Cedula de
 17 de Mayo de 1778 en que se le dio la Real Cedula de
 17 de Mayo de 1779 en que se le dio la Real Cedula de
 17 de Mayo de 1780 en que se le dio la Real Cedula de
 17 de Mayo de 1781 en que se le dio la Real Cedula de
 17 de Mayo de 1782 en que se le dio la Real Cedula de
 17 de Mayo de 1783 en que se le dio la Real Cedula de
 17 de Mayo de 1784 en que se le dio la Real Cedula de
 17 de Mayo de 1785 en que se le dio la Real Cedula de
 17 de Mayo de 1786 en que se le dio la Real Cedula de
 17 de Mayo de 1787 en que se le dio la Real Cedula de
 17 de Mayo de 1788 en que se le dio la Real Cedula de
 17 de Mayo de 1789 en que se le dio la Real Cedula de
 17 de Mayo de 1790 en que se le dio la Real Cedula de
 17 de Mayo de 1791 en que se le dio la Real Cedula de
 17 de Mayo de 1792 en que se le dio la Real Cedula de
 17 de Mayo de 1793 en que se le dio la Real Cedula de
 17 de Mayo de 1794 en que se le dio la Real Cedula de
 17 de Mayo de 1795 en que se le dio la Real Cedula de
 17 de Mayo de 1796 en que se le dio la Real Cedula de
 17 de Mayo de 1797 en que se le dio la Real Cedula de
 17 de Mayo de 1798 en que se le dio la Real Cedula de
 17 de Mayo de 1799 en que se le dio la Real Cedula de
 17 de Mayo de 1800 en que se le dio la Real Cedula de

Alonso Sra


Alonso Sra

 Juan Palleo
 de la Texa


En la V. de Valera a 20 dias del mes de
 17



Christi marisquis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

ocubre año de mil setecientos noventa y dos
 Anunciado el 11. de setiembre de 1792 y despues quise que se
 an los años de esta Real Audiencia de San Juan de los Rios de la Plata
 Real por quanto han sucedido Juan Docto y Gabriel de
 Buesada Vuitugor Viz. y Juan Buesada Viz. y que
 para Don Niño menor de cinco años de edad
 Alonso y Ana Docto, con algunos bienes de que por
 el S. M. se formó un expediente de liquidacion y
 aprecio contaxudicial para abarcarlos con y nombrado
 del Sr. D. Juan Cuadros de San Martin y de
 mando de que los bienes p. que se daren de ellos y
 de los menores a fuesen por porcion hasta que se
 haya pagado, cuyo cargo y obligar. acepto y en
 case de necesidad de N. S. M. la hace por este Instrumento
 miento, dando por abrogado el de Don Niño menor y sus
 bienes que con su precio en arrendamiento
 de Don Niño menor de casa indivisa con la
 de San Juan de los Rios de la Plata que fuere
 equinaja de los menores y que abren un caso de ser
 cuando se van en un. de la D. Buesada la sexta parte

De la casa de San Juan de los Rios de la Plata	8312.
De la casa de San Juan de los Rios de la Plata	8025.
De la casa de San Juan de los Rios de la Plata	8042.
De la casa de San Juan de los Rios de la Plata	8006.
De la casa de San Juan de los Rios de la Plata	8008.
Una oxota de vida en cinco 2	8006.
Una Oxota y un caso en seis 2	8005.
Un tabernico de tablay en cinco 2	8003.
Un medio celemin para medir en un Real	8004.
Un Almidon con formosa de cinco y quatro 2	8026.
Una Copa para medir en dehenca 2	8080.
Una nefusa de Sempiterna azul en cinco 2	8050.
8532	

1	Una naquera de bayeta verde on diez y ocho $\frac{1}{2}$	8018
2	Una naquera de bayeta verde nueva en quarenta $\frac{1}{2}$	8040
3	Una naquera amonida en treinta y cinco $\frac{1}{2}$	8035
4	Una naquera de bayeta blanca en diez $\frac{1}{2}$	8006
5	Un Delantax de bayeta negra en nueve $\frac{1}{2}$	8007
6	Un Delantax verde en quatro $\frac{1}{2}$	8004
7	Una Estomaca de seda en nueve $\frac{1}{2}$	8009
8	Una Baya de bayeta fina negra en quatro $\frac{1}{2}$	8040
9	Un pañ de moñay de Seberny en Catorce $\frac{1}{2}$	8044
10	Un Delantax griseteo en once $\frac{1}{2}$	8044
11	Un poncho pincado de algodón on diez $\frac{1}{2}$	8040
12	Unos y unidos de algodón en ocho $\frac{1}{2}$	8008
13	Un Abito de bayeta blanca en diez $\frac{1}{2}$	8003
14	Un Abito de bayeta verde en once $\frac{1}{2}$	8044
15	Una Corbata blanca en diez $\frac{1}{2}$	8003
16	Una Corbata pincada en diez $\frac{1}{2}$	8043
17	Un par de Zapatos de Cordovan en diez $\frac{1}{2}$	8040
18	Una Zapatos de felgucon Sevillas en diez $\frac{1}{2}$	8042
19	Seis bords y quarech de bayeta blanca $\frac{1}{2}$ Junco $\frac{1}{2}$	8025
20	Una Sabana pequena en veinte y dos $\frac{1}{2}$	8022
21	Un pona de lino en diez $\frac{1}{2}$	8040
22	Una basay de Colera en once $\frac{1}{2}$	8044
23	Una Almohada barnay encajada en diez $\frac{1}{2}$	8040
24	Una Arca pequena en veinte $\frac{1}{2}$	8020
25	Cinco Camillas y Camillas blancas en ocho $\frac{1}{2}$	8008
26	Un Delantax negro en Catorce $\frac{1}{2}$	8044
27	Una naquera Sevilda de lino en diez $\frac{1}{2}$	8006
28	Una Camisa en treinta y seis $\frac{1}{2}$	8036
29	Una Corbata encajada Sevilda en quatro $\frac{1}{2}$	8004
30	Una media negra en diez $\frac{1}{2}$	8006
31	Treinta y cinco quarech de hilado blanco en	
32	Seenta y seis $\frac{1}{2}$	8076
33	Un Caldero de Cobre on diez y seis $\frac{1}{2}$	8046
34	Una poca de faja en ocho $\frac{1}{2}$	8008
35	Una Sacaon en diez $\frac{1}{2}$	8006
36	Una Botella y un botico verde en diez $\frac{1}{2}$	8003
37	Una Olla y deladria blanca Catorce $\frac{1}{2}$	8044

18083

Unques de Cefinos en ocho d _____ 9008.
 Quatro Celemines y remedio de garbanos en treinta
 y seis d _____ 8036.
 Cinco libras de morallas y Chuscas y 7. Cinco d _____ 8025.
 Nueve Libras de Jamon en carne y siete d _____ 8027.
 Diez Libras de vino Delgado en veinte y cinco d _____ 8025.
 Una arroba de uicue en treinta y seis d _____ 8036.
 Una Coria grande encicato, y cinco d _____ 8115.
 Quatro Cedros pequeños en Cien d _____ 8100.
 Un Dario, y un Cedazo en ocho d _____ 8008.
 Una Quaxita de lana blanca en doce d _____ 8012.
 Un Costal de trigo en ocho d _____ 8008.
 Un Quaxillo de hilera en seis d _____ 8006.
 Unas naugas Viejas y un Candil en diez d 8010.
 Una palita para agua bendita, Un Cauisivo pe-
 queño, unas Jaxillas, Unas arampas, y papeles
 pintados en ocho d _____ 8008.
 Un Jumento pequeño en Cien d , y Cinq. d _____ 8150.

Los quales bienes contenidos importan un mil
 setenta y quatro y seis d . de que se } 18646:
 deben sacar diez d de valor de siete son. de
 trigo, que es Caudal debe al Pnto aprecio de 9210.
 treinta d quedan de treinta y seis d para otros } 18436. quedan
 menores un mil, quatro y seis d .

de poanida cada uno d . de los otros d . y vacili
 gan a tener los d . de los otros d . de los otros d .
 manifiesta siempre que se lepidan y que Conge
 tenra, y acuydas de otros menores, asida la Nicar
 vario a frito por los otros y a ello obliga a los
 otros y otros hechos y por haber Conge a los
 otros y otros d . de los otros d . de los otros d .
 aprecio de los otros d . de los otros d . de los otros d .
 finitida de los otros d . de los otros d . de los otros d .
 de los otros d . de los otros d . de los otros d .



Teinte maraudis:

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Reunido por Dn Juan y Dña Maria de Juan y
defensa y la gran del Dño en forma con la que
le prohibe; así lo disp. el Srgo y no fino por no
vacar el Srgo de su lugar lo hace uno de
los Jces que lo hacen Srce. Juan. D. de Gallardo
de la Real Audiencia de Mexico, Srce. D. de
la Real Audiencia de Mexico, Srce. D. de
la Real Audiencia de Mexico, Srce. D. de
la Real Audiencia de Mexico, Srce. D. de

Mono Leonor
D. Juan de Gallardo
D. de la Real Audiencia

Nota A los señores
de casa de la calle del
Hospital. Pregado por
D. Juan de Gallardo Srce.
de la Real Audiencia de
Mexico, Srce. D. de
la Real Audiencia de
Mexico, Srce. D. de

Sepase por un ass. en la Real Audiencia de
Mexico, Srce. D. de Gallardo Srce.
de la Real Audiencia de Mexico, Srce. D. de
la Real Audiencia de Mexico, Srce. D. de
la Real Audiencia de Mexico, Srce. D. de
la Real Audiencia de Mexico, Srce. D. de
la Real Audiencia de Mexico, Srce. D. de

acuerdo y asiendo por parte y por el solo Sr
de la Real Audiencia de Mexico, Srce. D. de
la Real Audiencia de Mexico, Srce. D. de
la Real Audiencia de Mexico, Srce. D. de
la Real Audiencia de Mexico, Srce. D. de
la Real Audiencia de Mexico, Srce. D. de
la Real Audiencia de Mexico, Srce. D. de
la Real Audiencia de Mexico, Srce. D. de
la Real Audiencia de Mexico, Srce. D. de
la Real Audiencia de Mexico, Srce. D. de

X

casos que se hallan en la Calle del Hospital a
ella y donde con otras de Juan de la Parra y con
otras de los Compradores p. que la Recluta en
los diez vecinos y de la dama Cortada en los diez
y cada un con otros diez y venid unbral
quasi tiene y leguereca y por lo de
para Carga de Censo vinculo Mayorazgo Capi-
tania y de otra y de otra especial y de otra que
no lasione ni se de Carga y de tal de de otra
no de otra y de otra y de otra y de otra
de Dozenten y Cingenta y de otra y de otra
por no mandado y pagado y de otra y de otra
y porque la Carga no puede ser de la Con-
tado y de otra y de otra y de otra y de otra
Nombramiento de otra y de otra y de otra y de otra
y de otra y de otra y de otra y de otra y de otra
Compramos y de otra y de otra y de otra y de otra
de la Intervencion de otra y de otra y de otra y de otra
quasi de otra y de otra y de otra y de otra y de otra
de otro quarto de Carga y de otra y de otra y de otra
presume por Carga y de otra y de otra y de otra y de otra
la qualquiera Carga y de otra y de otra y de otra y de otra
adria Compramos y de otra y de otra y de otra y de otra
Piza y de otra y de otra y de otra y de otra y de otra
Hona y de otra y de otra y de otra y de otra y de otra
que Intervencion de otra y de otra y de otra y de otra y de otra
quasi y de otra y de otra y de otra y de otra y de otra
Carga de otra y de otra y de otra y de otra y de otra
de otra y de otra y de otra y de otra y de otra y de otra
para otra y de otra y de otra y de otra y de otra y de otra
adria y de otra y de otra y de otra y de otra y de otra
Nombramiento de otra y de otra y de otra y de otra y de otra
de otra y de otra y de otra y de otra y de otra y de otra
y de otra y de otra y de otra y de otra y de otra y de otra
de otra y de otra y de otra y de otra y de otra y de otra
y de otra y de otra y de otra y de otra y de otra y de otra

vidos y por haver pasado en Justicia Com-
petencia por el apremio hecho como defensor
convenencia definitiva de Juan Compadre dada
la autoridad de Cosa Fejada Concordada
no apelada Reunidos todos sus fueros y
leyes de Nos favor y Defensa y la qual
nunciacion del Dño Conde que le prohibe
la otra cosa es que el pueblo y leyes del
Baleares sonados en sus Imperiales
mano de los señores de Mallorca y de Mallorca
que son y sobre las leyes de Mallorca
de sus efectos siendo de la p. de pres.
de Mallorca de Mallorca las Reuniones en ex-
plicito y fero a Dios Nro Rey y Señal de
Cruz de nois nrois Contra el Rey y
Loma de Mallorca por sus Dñe de Mallorca
Loma general y mitad de gananciales por gran-
do con Angar. La ley de mi libro y ex-
ponencia voluntaria sin apremio testimonio
armonias del Dño mi Monido nro Rey
Loma en su Nombre y ante sus señores no
sengo toda praxion en Mallorca. en
Contrario y reparacion que no valga y
todavia de Mallorca. Cumpla el Rey de Mallorca
que cosa de Mallorca concordada de Mallorca
nroa villa de Mallorca a diez dias de
octubre de nro Rey de Mallorca. Noventa y dos años
y la angar. aguar. Lo del Rey
fue Conde así la diform Angar y
fue el que sea y por la ley de Mallorca
X



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Handwritten text: Juan de Juan Collado de la Vera Pro Secretario Ba...
y Donab Espino de la Vera

Juan Sebastian Baguera

Handwritten signatures: Juan Collado de la Vera

Extensive handwritten text, likely a legal document or contract, containing names, dates, and clauses. Includes phrases like 'Yo Juan Sebastian Baguera', 'en el día de hoy', and 'por quanto'.



Este maravedí.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Dño de Ana María Cortada Con la licencia al
principio de Obispo de Compañia y Negocio sobre
la Seguridada donce se halla en el año mil
setecientos y dos en el día de S. S. Juan Nepomuceno
mi Dño y Señal de Mayo de cada uno todo con
ausencia del S. Cura y Ecc. ^{de la} ~~señal~~
Tambien quiero que en los tres dias de las oca-
siones despues de mi Excmo. se acuerde a las
puertas de mi casa por Negocio de cada
vez a las tres y seis de la mañana y lo otro
por las del Sto mi marido y las de mi hijo
D. Josef Brauo Barroso no defuere, y
que por los de sepoues los tres por cada uno
quiero y es mi voluntad que a Madalena
Brauo de la casa mi Nieta hija de Isabel
Brauo Barroso mi hija que se halla en mi
Compañia y meca en las señas de la
via de la casa de como me aya de ir a
una casa conquis de Armadura de San El
cho de las Alamos una labrada de San Al-
guacil de San Clito Aruacama y de la
Cama de Ana Maria Encarnada de Lenzue-
lo, y las Alameda con sus Enchinos que han
de ser las que sean del señorio de D. Josef
Brauo mi hijo y las de las de la que es de
A



Seize maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

excepto las de Obis y todo demas lo que es copio; y
 tambien el Arca que ha de ser de mi hijo D. Josef
 y sus sillas de las de Sevilla y todas la Yopa de
 un servicio y legido me ha comen a Dios
 y para cumplir y pagar con mi serm. y lo que
 el contenido Nombrado por mis Abuelos se van a
 hacer a Gerónimo Caro Chiriverto Bravo de
 la vera mis serm. y a Fran. Bravo de la vera
 mi Nieta y a fernando Gomez Puebla Carado con
 Dabel Bravo de la vera mi Nieta a los quales
 y a cada uno me ha comen. lo que es copio
 y a que de la mesa y me ha comen parado demis
 vienes vendiendolos en Almoneda fuera de
 ella cumplir con mi serm. y lo que es copio
 nido sobre que les ha cargo sus Conciencia
 y lo que es copio el año del Abacazgo
 y cumplir y pagar con mi serm. y lo que es copio
 nido en el Tomar que quedase demis vienes
 de cada uno y a cada uno me ha comen por mis vienes
 y emboratar ha de ser de ellos a Ana Prado
 Bravo de la vera y a los hijos de mi hijo Dabel
 Bravo de la vera con mi serm. y me ha comen
 y que los ha comen con la Bendicion de Dios y
 la mesa y lo que es copio me ha comen a Dios
 con sucesso que ha el Caro de Excomen
 la mesa y lo que es copio demis vienes con

Seata Expa. Tudiadon. y sin Interpencion
deu. R. Justicia a Consequencia de las fran-
quicias que otorga Su Mage. y V. M. de la R. Chan-
celleria de la Ciu. de Granada por sus Nobis-
simas R. V. y Pragmaticas, y para evitar
los gastos de Interuenciones en ellos Nombramos por
Contadores y Portadores a otros mis Abogados y
afian. f. n. Angel Conal P. de la R. de la R. de la R.
te por Dño para que la Excutan con bon-
com. y quida con un garron
Nuncio anulo Day por Nuncio y de Nuncio
valor y efeda de su qualquiera tenam.
Cedulas de su para tenam que anes de
que aya fto por palabras o escrito o en
otra forma que no quera valgan ni las
que fce en Juicio ni fuera del Salvo
el pres. que deiera valga o ni tenam.
Nuncios y Portadores de su de aquellas
formas y formas que Dño aya legara, el
que aya fce en la R. de la R. de la R. de la R.
mas dias del mes de Biz. ano de mil
de Noventa y dos, y la otorg. aquiens
Yo el Rey. H. de la R. de la R. de la R. de la R.
y de la R. de la R. de la R. de la R. de la R.
noria y Interdum. Nacional an de la R. de la R.
po que fce por que de la R. de la R. de la R.
Vnpo de la R. de la R. de la R. de la R. de la R.
Alonso Garciaiega Ciu. de la R. de la R.
requiera de la R. de la R. de la R. de la R.
quiera el Rey y Josef Duran

Episnana todos vecinos de esta Sta. C. —
Yneste estado dize que alai mandai fizeosar
de Casa S. y Compaña de Coyibos selese la di
mona acostumbrada conque las apaxas del dño
que pudionan toron asos vienas; y lo firmes
el tpo a Va Nuego de todo lo qual Day fe =

Jho Nuego

Alonso Garcia
Ottobez

Alonso

Don. Gallardo
Alonso



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

[Faint handwritten text, possibly an address or recipient name]